



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO:	2021-00016-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO:	JAVIER LEON SUAREZ

ASUNTO A DECIDIR

Una vez determinada la competencia en este juzgado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, procede el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA, presentado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. ESP en contra del señor JAVIER LEON SUAREZ, como quiera que dentro del presente tramite no se presentó oposición alguna del demandado ni de terceros, y teniendo en cuenta que el predio sobre el cual se pretende imponer la servidumbre se encuentra plenamente identificado y determinado con las pruebas documentales que obran en el expediente, las que resultan suficientes e idóneas para decidir de fondo.

PRETENSIONES

La parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. ESP pretende, que de acuerdo con lo previsto en artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, se dicte sentencia en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a su favor, sobre el predio denominado “EL PORVENIR” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en la vereda SIRAMA jurisdicción del municipio de Tibaná, de propiedad del demandado JAVIER LEON SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.339.073; solicita además que se declaren las pretensiones que se transcriben:

6.2. Que mediante sentencia se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado de la siguiente forma:

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V.	COORDENADAS	
					X	Y
				1	1,080,762.3552	1,074,695.7555
1	2	20.236	S 67°05,08.18" E	2	1,080,754.4764	1,074,714.3942
2	3	16.832	S 31°39,53.82" E	3	1,080,740.1502	1,074,705.5583
3	4	20.242	N 67°11,45.61" W	4	1,080,747.9954	1,074,666.8989
4	1	16.871	N 31°39,53.32" W	1	1,080,762.3552	1,074,695.7555

Para lo anterior se anexa plano del predio y del área afectada por el paso de la infraestructura eléctrica sobre el área solicitada como servidumbre.

6.3. Que mediante sentencia se declare que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones, y comprende una (1) torre metálica, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano señalado en el numeral 9.1.9 del acápite de pruebas.

6.4. Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

6.5. Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

6.6. Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV".

6.7. Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

6.8. Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado al señor JAVIER LEON SUAREZ, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio determinado en el numeral 4.2 de los hechos, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

6.9. Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

6.10. Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

6.11. que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

6.12. Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble".

6.13. Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí."

Pretensiones que fundamenta en los siguientes,

HECHOS

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el fin de garantizar la disponibilidad de la infraestructura eléctrica para la prestación del servicio público de energía eléctrica de acuerdo a la normatividad y regulación vigente, recibió aprobación de la Unidad de Planeación Minero- Energética UPME, adscrita al Ministerio de Minas y Energía para ejecutar el proyecto "Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV"6.

La empresa realizó los estudios técnicos y ambientales pertinentes y, luego de un análisis de alternativas, se identificó que el corredor de la infraestructura eléctrica a construir interviene el inmueble de propiedad del señor JAVIER LEON SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.339.073, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 090-57349 denominado "EL PORVENIR" y cuyos linderos son los consignados en la Escritura Publica N° 305 del 29 de abril de 2014 de la Notaría Primera de Ramiriquí – Boyacá-

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, con el ánimo de determinar el valor de la indemnización, elaboró el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

La servidumbre cuya imposición se solicita afectará el citado predio en un área de 337 metros cuadrados dentro de los cuales pasará la red de transmisión de energía eléctrica. La servidumbre consta de un corredor de seguridad de 20 metros de ancho, en cumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

La Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., realizó acuerdo previo con el propietario señor JAVIER LEON SUAREZ, para tal efecto, el día 6 de octubre de 2020, se suscribió Contrato de “Promesa de Constitución de Servidumbre eléctrica, de fibra óptica y similar para uso de la EBSA, y se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.157.895), valor correspondiente al determinados en el INVENTARIO DE DAÑOS Y ESTIMATIVO DE SU VALOR.

El valor de la indemnización por el derecho de paso de esa Infraestructura Eléctrica, ya fue cancelado al señor JAVIER LEON SUAREZ, tal como se evidencia en el acta de entrega de cheque adjunta a la demanda, motivo por el cual, en este caso, no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

Señala la demandante que si bien es cierto que en la Promesa de Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y Similar para uso de EBSA ESP, suscrita por el señor JAVIER LEON SUAREZ, se determinó como valor de la indemnización la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.157.895), en el contrato de ocupación permanente, en la CLAUSULA 4, PARAGRAFO 2, se estipula lo siguiente ...“IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del Departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA SERVIDUMBRE” (Retención en la fuente: \$110.526,32; Estampilla Procultura: \$47.368,42)

PRUEBAS APORTADAS

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

Documentales

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Tarjeta profesional apoderada EBSA.
- 3.- Constancia registro Nacional de abogados EMAIL.
- 4.- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP.
- 5.- Certificado de Libertad y Tradición del predio que contará con el gravamen, matrícula inmobiliaria N° 090-57349.
- 6.- Copia de la Escritura Publica No. 305 del 29/04/2014 de la Notaria Primera de Ramiriquí.
- 7.- Aprobación del proyecto por parte de la UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía.
- 8.- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
- 9.- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre
- 10.- Licencia Ambiental
- 11.- Acta de entrega de cheque al señor JAVIER LEON SUAREZ
- 12.- Copia del Contrato de Promesa de Constitución de Servidumbre de Energía Óptica y similar para uso de EBSA ESP.
- 13.- Copia de cedula de ciudadanía del señor JAVIER LEON SUAREZ
14. Copia del Plan de obras del proyecto.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar personalmente al demandado JAVIER LEON SUAREZ, y la inscripción de

la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349 (Fls. 106 a 108). El demandado se notificò personalmente el día 16 de marzo de 2021. (Fl. 111).

Por auto del 11 de noviembre de 2021 se dejó sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2021 mediante el que se admitió la demanda, y se dispuso su rechazò por falta de competencia, ordenándose remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja (Fls. 103 y 104).

Por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, Segundo Civil Municipal de Tunja, despacho que mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, requiere a la EBSA S.A.E.S.P., para que indique si es una empresa de servicios públicos oficial, mixta o privada. Como respuesta la empresa informa que por escritura pública N° 167 del 20 de enero de 2021 es una empresa de servicios públicos y del tipo anónima, es decir, sus dueños son personas particulares.

Por lo anterior, con auto del 15 de diciembre de 2021 no avocò conocimiento de la demanda y declaró que carece de competencia teniendo en cuenta que la EBSA S.A.E.S.P es una empresa de servicios públicos privada, por lo que debe aplicarse el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., que otorga competencia al juez del lugar donde se encuentra el inmueble.

Mediante Auto N° 010 del 7 de febrero de 2022 la Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, declaró que el competente para seguir conociendo de la demanda de Imposición de Servidumbre es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibanà.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente, correspondiéndole al juez verificar su existencia para iniciar y culminar el proceso. Están constituidos por la jurisdicción, la competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma y la legitimación en la causa.

En el caso se observa que se cumplen a cabalidad, como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados encontrándose el contradictorio debidamente, y la parte demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre.

La Sentencia Anticipada

Dispone el artículo 278 del C.G.P. en el numeral 2, que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

"1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa."

En el caso el Despacho considera que se debe proferir sentencia anticipada, toda vez que la parte del predio "EL PORVENIR" sobre la que se pretende imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, se encuentra plenamente identificada y determinada, tanto en la pretensión 6.2 de la demanda, como en el "*Plano General del predio y del área solicitada como servidumbre - N° 246-*" que obra a folio 41 de los anexos de la demanda, así como con las demás pruebas documentales que fueron allegadas, las

que resulta suficientes y pertinentes para verificar los hechos de la demanda, y decidir de fondo, sin que resulte necesario realizar inspección judicial al predio, o la practica de otra prueba adicional.

La imposición de servidumbre.

El artículo 879 del C.C. define la servidumbre así, "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Por su parte, el Artículo 27 de la misma disposición legal, señala que corresponde a la entidad que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica; de manera que el propietario o poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el embarazo del fundo; al respecto la Ley 56 de 1981 dispone que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Del caso concreto

La entidad demandante, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos; en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de Servicios Públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981; la servidumbre que se solicita es entonces de carácter legal de conformidad con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto que es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En el caso se observa que a la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que a ésta se le dio el trámite previsto en esa ley; con las pruebas allegadas no cabe duda de la existencia del predio sirviente denominado "EL PORVENIR" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349, cuyos linderos son los descritos en la escritura pública N° 305 del 29 de abril de 2014 de la Notaria Primera de Ramiriquí -Boyacá-, su ubicación en la vereda SIRAMA jurisdicción del municipio de Tibanà, por donde pasa el proyecto denominado "*Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115 kV*", aprobado

por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, Unidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía; asimismo, que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre sobre el inmueble objeto de demanda.

El Derecho del Demandado y la Indemnización

Con la prueba documental allegada, se encuentra acreditado, en primer lugar, que el demandado señor JAVIER LEON SUAREZ, es titular del derecho real de dominio como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349 y por esta razón era el llamado a ser el sujeto pasivo de la acción; en segundo lugar, que no existió oposición por parte de éste, y que estuvo de acuerdo con la constitución de la servidumbre y con el monto de la indemnización, como consta en el Contrato de Promesa de constitución de servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica o Similar para uso de EBSA ESP., firmada el día 6 de octubre de 2020 entre el demandado JAVIER LEON SUAREZ, y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, que obra a folios 101 a 103 de los anexos de la demanda, en la que se acordó como valor de indemnización por el derecho de paso de esa infraestructura eléctrica la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), documento con el que se prueba lo señalado en el hecho 5.5. de la demanda.

En tercer lugar, se encuentra probado que el demandado fue indemnizado por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP como se afirma en el hecho 5.7 de la demanda, lo que se acredita con el Acta de Entrega del cheque por indemnización para la constitución de servidumbre de conducción de energía de fecha 9 de febrero de 2021 que obra a folio 100 de los anexos de la demanda, en la que consta que el demandado recibió el cheque N° 019497 del Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de TRES MILLONES UN PESOS M/CTE (\$3.000.001), previo descuento de los impuestos, de conformidad con la cláusula 4, PARÁGRAFO 2 del Contrato, en la que se estipuló *"IMPUESTOS: Los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura de del departamento de Boyacá y Reteica están a cargo de EL QUE CONCEDE LA SERVIDUMBRE..."*; en consecuencia, se reúne el presupuesto de haber sido indemnizado por la parte demandada.

En este contexto, al cumplirse los presupuestos para imponer la servidumbre legal de energía eléctrica sobre el predio denominado "EL PORVENIR" con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349, se hace viable la prosperidad de lo pretendido; en consecuencia, de manera que se proferirá sentencia anticipada imponiendo la servidumbre solicitada, y se tomarán las demás determinaciones para el efectivo disfrute de la servidumbre, en los términos que lo solicita la entidad demandante Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP con Nit. 8918002191, sobre una parte del predio denominado "EL PORVENIR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, ubicado en la vereda sirama jurisdicción del municipio de Tibaná, de propiedad del demandado JAVIER LEON SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.339.073, siendo el área a gravar en el predio sirviente de 337 metros cuadrados M2 (337 M2).

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado "EL PORVENIR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349, quedará afectado de la siguiente manera:

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V.	COORDENADAS	
					X	Y
				1	1,080,762.3552	1,074,695.7555
1	2	20.236	S 67°05,08.18" E	2	1,080,754.4764	1,074,714.3942
2	3	16.832	S 31°39,53.82" E	3	1,080,740.1502	1,074,705.5583
3	4	20.242	N 67°11,45.61" W	4	1,080,747.9954	1,074,666.8989
4	1	16.871	N 31°39,53.32" W	1	1,080,762.3552	1,074,695.7555

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado anteriormente, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones, la cual se ubicará dentro del predio del demandado, de acuerdo con el plano general del predio y del area solicitada como servidumbre que se adjuntó como anexo de la demanda.

CUARTO: DECLARAR que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera, por la zona de servidumbre que se impone sobre el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349.

QUINTO: DECLARAR que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: DECLARAR que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato - Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que se impone.

SÉPTIMO: DECLARAR que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado "EL PORVENIR", para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización a favor del señor JAVIER LEON SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.339.073, la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.157.895), que comprende el pago por la zona de servidumbre y el valor de los impuestos correspondientes, por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente fallo, los que se encuentran debidamente cancelados.

NOVENO: DECLARAR que al demandado JAVIER LEON SUAREZ, le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre impuesta sobre el predio "EL PORVENIR", así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

DÉCIMO: DECLARAR que al demandado JAVIER LEON SUAREZ, le queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando ésta lo requiera, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, al señor JAVIER LEON SUAREZ.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349 que corresponde al predio denominado "EL PORVENIR". Por secretaría expida el oficio respectivo adjuntando copia de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ODENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), y que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-57349. Para este fin líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

DÉCIMO QUINTO: Sin costas.

DÉCIMO SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899c83b9fefdf4b875a0c9924b9789bda89db58be571140b6061f58337cf0da**

Documento generado en 16/08/2022 02:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>